

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 30 DE ENERO DE 1892.

NUM. 5.

CLASIFICACION MEDICO - LEGAL DE LAS LESIONES CONFORME AL CODIGO PENAL.

Uno de los delitos, que con mayor frecuencia se comete, no solamente en el Distrito Federal, sino en toda la República, es indudablemente el de lesiones. Puede afirmarse, sin temor de incurrir en error, que heridores y ladrones, son en su inmensa mayoría, los delincuentes que provocan la formación de procesos, y los que suministran el contingente de más importancia de nuestras cárceles. Si se consulta el laborioso estudio, que formó la Sección de Estadística de la Secretaría de Fomento, para presentarlo en la última exposición de París, facilmente se demostrará la evidencia de nuestra anterior aserción. No entra en nuestro propósito, examinar las causas que determinan la verificación de aquel hecho, que se impone al criterio menos educado, sino que circunscribiéndonos al delito de lesiones, que cae bajo el imperio de nuestro Código Penal, vamos á indicar las dificultades que surjen en la práctica, de las reglas que aquel establece, para la clasificación médico-legal de las lesiones.

Debemos incluir en el nombre genérico de lesión, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si tales efectos han sido producidos por una causa externa (1).

Bajo el punto de vista médico-legal, puede decirse que las lesiones son de cuatro grados, ó que admiten otras tantas clasificaciones diversas. En la primera categoría se enumeran las lesiones, que ni ponen ni pueden por su naturaleza, poner en peligro la vida; en la segunda figuran aquellas, que ordinariamente comprometen la existencia del herido, ya sea por el arma empleada para inferirlas, ya por la región dilacerada, ó ya por el organo interesado, pero que por circunstancias especiales del caso, no comprometieron la vida; en la tercera se cuentan las lesiones que directamente y sin la emergencia de las precedentes, ponen en peligro la vida, de quienes las sufren y en la cuarta se clasifican las mortales (1).

En cuanto á la primera clase de lesiones, ninguna dificultad presenta, en nuestro concepto, su clasificación, por regla general, á no ser que entre ellas se quieran incluir, algunas otras de la segunda y tercera categorías, porque se pretenda que el perito y con él, el juez, deban siempre atenerse á los resultados, sin parar mientes en la historia médica de la enfermedad y en los múltiples accidentes, que pueden surgir durante su curación.

La segunda y tercera clase de lesiones, fácilmente pueden confundirse, si el criterio experimentado del perito, no les fija sus límites naturales y jurídicos. Las lesiones que por su naturaleza ordinaria, comprometen la vida de quienes las reciban, son aquellas que no ponen sino que pueden poner en peligro la existencia; es decir lesio-

(1) Art. 511 del Código Penal.

(1) Arts. 527, 528, 529, 544 del Código Penal.

nes, que de una manera remota, pero no directa, colocan al que las sufre en riesgo de morir, porque la herida, hecha con arma de cierta naturaleza, ó lastimando un organo ó region importante, puede exponer al paciente á una muerte probable que no se verifica, por causas especiales de cada caso. Las lesiones que colocamos en la tercera categoría, son las que directamente, ponen en peligro la vida del lesionado. Decimos que pueden confundirse con las anteriores, porque si bien sus respectivos límites, están bien marcados científicamente, entre la posibilidad del peligro ó inminencia de muerte, y el peligro mismo ya realizado ó verificado, sin embargo esos límites en alguna ocasión, no son tan perceptibles, que el perito sin vacilación alguna, se encuentre en aptitud de afirmar, que el peligro en que la vida del paciente se encuentra, es real ó probable.

Entendemos que sí hay alguna ciencia, que pueda reclamar uno de los primeros lugares, en este desenvolvimiento maravilloso, que han alcanzado en las postrimerías de nuestro siglo, todos los conocimientos humanos, la medicina y la cirujía en estrechísimo maridaje, pueden reclamar aquel derecho. La ciencia que ha conseguido vencer al dolor por medio de la anestesia, dominar la hemorragia con la isquemia y suprimir con el poderoso auxilio de la antisepsia, la fiebre infectiva, bien puede gloriarse de haber facilitado al hombre, uno de los medios más eficaces, para hacer más llevadero, el fardo que lo agobia, en su peregrinaje por el mundo.

Hacemos esta observación, para fundar el inmenso respeto que nos inspira la ciencia médica quirúrgica, y aunque nos sentimos acobardados, por el temor natural de espigar en mías ajena, nos vamos á permitir entrar en algunas consideraciones, acerca del punto de que tratamos, fiados en nuestra propia observación, débil por ser nuestra, pero amparada por los diez años de práctica, con que ya contamos en la materia.

Para que una lesión se clasifique entre las de segunda categoría ó grado, se requiere á nuestro modo de ver, que puedan poner en peligro la vida, por haber provocado ó desarrollado, algún accidente du-

rante la curación; el cual accidente consecutivo, haya venido en realidad á agravar la naturaleza de la lesión, de tal manera que por ese trastorno real y efectivo, en órgano necesario, y no por el primitivo carácter de la lesión, pueda poner en peligro la vida del enfermo.

Por el contrario una lesión, pone en peligro de muerte al herido, y por consiguiente entra en la tercera clasificación, cuando por sí misma interrumpe ó trastorna, con riesgo próximo de extinguir, las funciones de algún órgano necesario para la vida, ó produce la causa inmediata y necesaria, de la cual provenga la interrupción ó trastorno de que hablamos.

A reserva de ocuparnos en seguida de las lesiones mortales, colocadas en la cuarta clase ó categoría, vamos á detenernos á examinar, los límites que separan á una y otra especie de lesiones, que acabamos de precisar, con la mayor claridad posible, tomando sus definiciones, con ligeras modificaciones, de la legislación del vecino Estado de México (1). Entendemos que á aquellas pueden perfectamente referirse los preceptos de nuestro Código Penal, porque si las lesiones, por su naturaleza ordinaria comprometen la vida, y sin embargo no estuvo en peligro de perderla el herido, por circunstancias especiales del caso, entonces estaremos autorizados á decir que la lesión no puso, aunque si pudo poner en peligro la vida del enfermo; si colocan á este, real y efectivamente en ese riesgo, entonces las lesiones no pudieron poner, sino que de facto pusieron en peligro la existencia (2).

Es cierto que tratándose en el caso de una cuestión meramente científica, á los peritos toca estudiarla y resolverla; pero como la opinión facultativa, debe tanto valer, cuanto valgan las razones científicas en que se apoye y como además el punto no se relaciona tan sólo con la medicina sino que cae bajo el imperio de la ley, no se nos podrá tachar de presuntuosos ó de atrevidos, si nos permitimos entrar en nuestro razonamiento, á un terreno en el cual imperan tanto la medicina, como la jurisprudencia.

Ahora bien, preciso es hacer constar,

(1) Decreto n.º 35 de 8 de Septiembre de 1876.

(2) Arts. 528 y 529 del Código Penal.

que la tendencia de nuestro derecho penal, para el efecto de imponer el castigo, que es uno de sus fines principales, en el caso de lesiones, tiene como punto de mira el resultado que estas produzcan. Sin embargo no descuida fijar como regla invariable, que no se imputarán al autor de una lesión, los daños que sobrevengan al que la recibe, sino cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión; ó cuando, aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión ó su efecto inmediato y necesario (1).

Para conocer estos hechos, en toda su plenitud; para que el juez pueda valorizarlos, y deducir con entera justificación, si los daños causados por la lesión, deben de ser imputados al heridor, y en tal virtud imponerle mayor ó menor pena y hasta calcular la respectiva competencia jurisdiccional, para juzgar al heridor, se tiene que recurrir al dictamen profesional y los peritos habrán de resolver el punto más importante y difícil en materia de lesiones.

La ley no podía sin embargo dejarlos, sin brújula que los dirijiera en sus investigaciones, sin regla á la cual debieran aplicar su criterio, y para llenar esa exigencia, que de consuno reclamaban la razón y la experiencia, hizo una clasificación de las lesiones y señaló los medios científicos de hacer esa misma clasificación (2). Y que esta no es arbitraria, lo persuade la notoria competencia de quienes formaron nuestro Código Penal, y el caudal de sus conocimientos, que han hecho de su obra, un monumento de legítimo orgullo nacional. Por esto es, que rechazamos el cargo, que á menudo hemos oido hacer, acerca de la clasificación de las lesiones, asegurando que ella no obedece á un criterio estrictamente científico bajo el punto de vista de la medicina; fácil es comprender, cuán erróneo es semejante juicio, si atendemos á que esa clasificación médico-legal, tiene forzosamente que diferir de las adoptadas por los patólogos. En efecto, para determinar el grado de gravedad de una lesión, y para valorizar la intensidad de la pena, no se puede considerar únicamente la extensión y sitio de la

herida, sino tambien los desordenes y trastornos que ella produce (1).

En cuanto á las lesiones mortales, que como hemos dicho, pertenecen al cuarto y último grado de la clasificación legal, son aquellas que producen por sí solas y directamente la muerte, dentro de los sesenta días, á contar de aquelen que fueron inferidas; ó aquellas en que la muerte se verifica por causa distinta, pero desarrollada por la lesión ó efecto necesario, ó inmediato de ella. La ley previsora y hasta exigente no se contenta con que los peritos clasifiquen como mortal esa lesión, sino que prescribe, como requisito esencial, para atribuir aquel carácter á una herida, que los peritos expresen su opinión, fundada en el exámen que practiquen de los órganos dilacerados del cadáver, abriendo las tres principales cavidades esplágnicas.

Hemos hecho á grandes rasgos, una descripción genérica del diverso aspecto que pueden presentar las lesiones; hemos apuntado las dificultades que existen, para darlas, una clasificación legal y científica, sobre todo tratándose de las incluidas en la segunda y tercera categorías; afirmamos también, que es dificultoso, en muchos casos, decidir sobre las lesiones mortales, sobre todo, cuando la muerte sobreviene por causas accidentales, aunque directas de la lesión, y todos estos puntos serán el objeto de nuestro próximo artículo.

M. F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado: C. Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario: C. Lic. José M. Lezama:

DELITOS LEVES.—Las causas á que dan lugar, deben fallarse en partida, según la legislación vigente en el Fuero Federal.

GARANTIAS INDIVIDUALES.—Deben otorgarse en toda causa criminal, las que enumera el art. 20 de la Constitución.

ID.—En las causas seguidas en partida, deben adaptarse á la forma del Juicio, sin sujetar su otorgamiento á las ritualidades prescritas para un proceso en forma.

DEFENSA Y CONFESIÓN CON CARGOS.—Pueden omitirse en las diligencias seguidas en partida, en las que sobreseyéndose por lo que hace al formal proceso, se impone en el mismo auto la pena por el delito leve que resulta comprobado.

ID.—No reclamando esas garantías el acusado, nodebe revocar-

(1) Art. 520 del Código Penal.

(2) Arts. 544, 545 y 546 del Código Penal.

(1) Th. Briand. Manual completo de medicina legal.

se la sentencia de primera instancia, con el único fin de que se le otorguen contra su voluntad.

AUDIENCIA FISCAL.—Es un requisito sustancial para fallar una causa criminal.

ID.—Cuando sin esa audiencia se dicta sentencia en causa seguida por todos sus trámites, debe revocarse por el Tribunal revisor.

LEY DE PROCEDIMIENTOS.—La que autoriza los fallos en partida, no se opone á las disposiciones vigentes en el Fuero Federal, que conceden segunda instancia forzosa, en toda causa criminal.

ABSOLUCIÓN.—Debe decretarse la de todo acusado, cuando falle la base del cargo que se le hizo.

Méjico, Julio 20 de 1891.

Vista la causa seguida en el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos contra Valeriano de la Moya, por pérdida de la Balija que contenía la correspondencia de Yautepec á esta Ciudad de la que él era conductor.

Resultando, primero: Que este Tribunal en su fallo de 10 de Enero de 1889, revisando la sentencia dictada en primera instancia en esta causa el 23 de Marzo de 1888, hizo constar los siguientes hechos: "que el día 12 de Diciembre de 1887, Valeriano de la Moya, participó al Administrador de correos de Yautepec, telegrafíando de Cuautla, que en ese mismo día le fué robada la balija, sin salir de la Estación de Yautepec; y puesto ese hecho en conocimiento del Administrador General de Correos de México, mandó se consignara al Juez de Distrito respectivo, para que practicase la averiguación correspondiente; que el Juez de Distrito del Estado de Morelos, encomendó la práctica de las Diligencias conducentes al de primera instancia de Yautepec, para que en auxilio de la Justicia Federal, instruyera la causa contra el responsable, hasta ponerla en estado de sentencia: que el Juez de primera instancia de Yautepec Lic. Ignacio de la Peña y Ruano, obsequiando el oficio exhortatorio que le dirigió el de Distrito de Morelos, instruyó la averiguación respectiva, practicando cuantas diligencias creyó conducentes al esclarecimiento de los hechos, y otorgando al acusado todas las garantías que concede el art. 20 de la Constitución General, pues le hizo saber, en diligencia formal, el motivo del procedimiento, le tomó su declaración preparatoria, haciéndole saber después de esa diligencia el derecho que tenía para nombrar defensor; y una vez decretada su formal prisión, continuó instruyendo el sumario, recibiendo al efecto declaraciones á todos los testigos presenciales, como fueron el cargador que condujo la balija al wagón en que se extravió, los garroteros y Conductor del tren, sin haber tenido que practicar careo

con ellos, y previa solicitud del procesado, lo puso en libertad bajo de fianza, mandando continuar la averiguación: que considerando el Juez de primera instancia de Yautepec, concluido el sumario, mandó elevar la causa á plenario, haciendo al acusado el cargo de abandono de la balija que conducía, al que contestó: que su defensor alegaría lo que á su derecho conviniera, cuyo defensor promovió pruebas, y una vez rendidas éstas, alegó lo que creyó conducente," con lo que dió por terminada el Juez la causa remitiéndola al de Distrito, después de haber citado para sentencia al acusado y á su defensor: que recibida la causa en el Juzgado de Distrito, se dictó sentencia, sin oír al Promotor fiscal, imponiendo al acusado cincuenta pesos de multa ó en su defecto dos meses de arresto en la Carcel de Yautepec, de la que interpuso el recurso de apelación, que fué sustanciado en toda forma en este Tribunal, solicitando el Defensor del reo, Manuel G. Prieto, la absolución de su defenso y el Promotor fiscal, después de hacer presente que en la instrucción de esta causa se cumplió con lo prevenido en el art. 20 de la Constitución, otorgando al encausado, sino literalmente, si en lo sustancial las garantías que expresa dicho artículo, solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia por sus propios y legales fundamentos.

Resultando, segundo: Que entrando á la aplicación del derecho en la misma sentencia se asentó lo siguiente: "que el Juez de primera instancia de Yautepec auxiliando á la Justicia Federal, en la instrucción de esta causa, otorgó al acusado con laudable celo, minuciosidad y empeño, todas y cada una de las garantías detalladas en el art. 20 de la Constitución, nada más que, á pesar de tratarse de un delito leve, elevó la causa á formal proceso pudiendo haber sustanciado una simple partida, con fundamento del art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857 que puso en vigor para estos casos los arts. 1º y 2º del decreto de 23 de Julio de 1833, con la obligación impuesta por el art. 62 de aquella ley, de someter esos fallos á la revisión del Superior; que este Tribunal ha sostenido en varias sentencias, que las garantías ennumeradas en el art. 20 de la Constitución, deben otorgarse á los acusados en todo Juicio criminal, en que haya que imponer alguna pena por pequeña que sea, pero el otorgamiento de esas garantías, tiene que adaptarse á la forma del Juicio de que se trate, de suerte que, si el delito porque se procesa al acusado es de los que

ameritan diligencias seguidas en partida, no deben otorgarse, con las mismas formalidades que si se tratara de un delito grave que exige las ritualidades de un formal proceso, no habiendo necesidad de someter al procesado, á las molestias de una causa seguida por todos sus trámites, cuando las diligencias seguidas en partida, no están prohibidas por la Constitución la que sólo cuidó de que se otorgaran las garantías detalladas en el art. 20 á todo encausado en juicio criminal, en cuya clasificación se comprenden tanto una partida como una causa formal: que en las diligencias seguidas en partida, ya sea porque desde la iniciación de la averiguación criminal, se trate de un delito leve, ya porque en la secuela del Juicio comenzado á instruir con las ritualidades de un proceso formal, por tratarse de inquirir un delito grave, haya necesidad de sobreseer en éste, por no aparecer comprobada mas que la existencia de uno leve, pueden concederse al acusado todas y cada una de las garantías consignadas en el art. 20 Constitucional, sin alterar la rapidez de los trámites á que están sujetos los juicios en partida, por lo reducido de sus términos; y para convencernos de esto, basta fijarse en que las tres primeras garantías, se pueden otorgar en la misma forma en toda clase de Juicios, y respecto de las dos últimas bastará para su otorgamiento, en las partidas, que en una simple acta se hagan constar los cargos, la acusación y la defensa, al terminar la cual, si no hubiera prueba, puede dictarse inmediatamente la sentencia; que si este Tribunal en todas las causas sometidas á su revisión, en que se ha impuesto una pena por delito leve, concediéndose sin excepción á los acusados las tres primeras garantías de las enumeradas en el art. 20 Constitucional y en la que se ha limitado solamente la diligencia de cargos y la defensa, se ha limitado solamente á recordar á los Jueces la obligación que tienen de nombrar á los procesados defensor, desde el momento que se les tome su declaración preparatoria, no habiendo dictado ninguna providencia por lo que hace á la diligencia de cargos, ha sido porque, en su concepto, aunque sea de una manera irregular, se les ha concedido á los procesados la defensa hecha por si mismos y se les han facilitado los datos que el proceso arroja para aceptar sus descargos, no habiendo en ningún caso, revocado la sentencia para que se otorguen á los acusados las garantías omitidas en la forma regular y adecuada á la naturaleza del Juicio,

porque en primer lugar el acusado se ha conformado con la sentencia dictada con esas omisiones y en segundo, se han querido evitar las molestias que al otorgamiento de dichas garantías les ocasionarian, estando ya en libertad y no habiéndose quejado de la omisión referida: que si bien en apoyo de la práctica seguida por los Jueces de este Circuito aprobada por este Tribunal, sin observación de la Suprema Corte de Justicia, existe el Código de Procedimientos del Fuero común, que en el Federal tiene la fuerza de una doctrina que no contraría ninguna ley de procedimientos criminales, cuyo Código en su art. 377 dice: "Los Jueces de paz y los menores foráneos en los casos en que les corresponda conocer conforme al art. 342, es decir, *cuando la pena del delito no excede de arresto menor ó multa de cincuenta pesos*, procederán sin necesidad de formal suscintamiento, pero harán constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los Jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de sus conciencias," sin embargo, es más conforme con la Constitución la práctica indicada en los considerandos anteriores, debiendo este Tribunal dictar las medidas que estén á su alcance para uniformar dicha práctica en los Juzgados sometidos á su Jurisdicción: que no es de procederse á la revisión de la sentencia dictada por el Juez en esta causa, por haber omitido la audiencia del Ministerio público ó del C. Promotor fiscal que es forzosa en cumplimiento del art. 40 de la Ley de 22 de Mayo de 1834 que dice: "El Promotor fiscal será oido en todo Juicio criminal y cuando se interesen la causa pública y la Nación," cuya falta de audiencia, deja sin efecto la sentencia de primera instancia, como con todo acierto lo hizo ver el actual C. Promotor fiscal en su pedimento de 7 de Septiembre de 1882 en la causa seguida por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, contra José María López y Calva y Ramón Falcón Márquez, donde asentó lo siguiente: «De esta manera se oyó la defensa, sin haber oido antes la acusación fiscal, lo cual quiere decir tanto, como que se ha contestado la demanda sin que haya precedido la acusación, sin embargo, de haber un funcionario público, que por la ley está encargado de hacer tales acusaciones.

Esto supuesto hay un vicio en el procedimiento que es tan sustancial como si en una causa

civil se oyera al que el Juez cree obligado al cumplimiento de una obligación civil, sin haber oido antes la demanda, fundada en acción jurídica, deducida legalmente en tiempo y forma y no solo hubiera la litis contestación, sin previa y formal demanda, sino que además se hubiera avanzado á dar sentencia, á pesar de aquel vicio sustancial, por consistir nada menos que en la falta de la base fundamental del juicio.

Y aunque puede decirse, que el sumario que contiene la comprobación del cuerpo del delito y la prueba siquiera semiplena de la criminalidad del encausado, hablando por sí sola hace veces de acusación, eso podrá sostenerse así, cuando la ley no haya hecho obligatoria la audiencia de un funcionario, encargado de presentar acusación en aquellos delitos que no sean de interés puramente privado.

Si solo se tratara de la omisión de un procedimiento de simple ritualidad, tenemos una ley recopilada—2^a tít. 16, lib. 11 N. R.—que dice que en estos casos debe sentenciarse el juicio sin embargo, de aquella falta. Mas puede y debe preguntarse: ¿la falta de acusación del Promotor fiscal, en una causa criminal, seguida por todos sus trámites en el Fuero Federal, es lo mismo, que la omisión de un procedimiento de pura ritualidad?

De seguro que no, pues siendo como es cierto que según la ley 10, tít. 4.^º P. 3.^a es indispensable la concurrencia del actor para que haya juicio y mucho más para que pueda pronunciarse sentencia definitiva, el Procurador cree, que en este caso debe hacerse lo que enseña el Sr. García y Hernández cuando hay un vicio sustancial, por ejemplo: la denegación de prueba ó de ampliación de término. «Caso en que se dejará sin efecto la sentencia del inferior.... Cuando vista la causa, entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta, ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta, contra la declaración del término probatorio pedido por alguna de las partes, reclamada también la reposición de la providencia, en la que desestimó todo ó parte de la prueba, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado, para que reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia (pág. 270 cap. 7.^º)» Siendo esto así y no habiendo, como no hay vicio más sustancial, que el que consiste en no haber oido á una de las partes legítimas que deben ser oídas en juicio,

el Promotor cree que debe dejarse sin efecto la sentencia de primera instancia.¹¹

Resultando, tercero: Que fundado este Tribunal en las apreciaciones de hecho y de derecho referidas, revocó la sentencia de que se ha hecho mérito, mandando devolver las actuaciones al Juzgado de su origen para que, oyendo al representante del Ministerio público, dictara la sentencia correspondiente, disponiendo el mismo fallo que se dirigiera circular á los Jueces de Distrito, de la comprensión de este circuito, recomendándoles que en las causas que instruyeran, adoptaran la práctica indicada en los considerandos de esta sentencia, para otorgar á los encausados las garantías constitucionales, en toda clase de juicios criminales, en que haya de imponérseles alguna pena, cuya circular se encuentra publicada en el «Semanario Judicial de la Federación» segunda época, tomo 16, páginas 17 á 19.

Resultando, cuarto: Que el Juez de Distrito del Estado de Morelos, en cumplimiento de la resolución de este Tribunal, de que se ha hecho mérito, oyó al Promotor fiscal y llenado ese requisito, atendiendo á que no habían sobrevenido ninguna circunstancia con posterioridad al fallo revocado, supuesto que ni el reo, ni el representante del Ministerio Público hicieron gestión alguna, ratificó su sentencia de 23 de Marzo de 1888, en la que impuso al Conductor de la correspondencia de Yautepec á México, Valeriano de la Moya, por la pérdida que tuvo de la balija ó cartera, una multa de cincuenta pesos, que exhibirá dentro de un mes en la Oficina de Correos de Yautepec, ó en su defecto dos meses de arresto en la Carcel de esa Ciudad, amonestándole para que sea más diligente en el desempeño del servicio que le está encomendado.

Resultando, quinto: Que la pérdida de la balija que motivó esta causa, tuvo lugar el 12 de Diciembre de 1887 en Yautepec, en el wagon de primera donde se encontraba el Conductor de la Moya, quien expuso se verificó ese hecho, á causa de haber dejado la balija referida en el wagon, mientras él se ocupaba en el excusado del mismo, no habiéndola encontrado ya, á la salida de éste, ni averiguado su paradero, no obstante las pesquisas que en ese acto hizo, auxiliado por el Conductor del tren y dos garroteros, dictando el Jefe político que accidentalmente se encontraba allí, las providencias conducentes, sin lograr descubrir al autor de ese robo, sobre cuyos hechos estu-

vieron conformes todas las personas citadas por el acusado.

Resultando, sexto: Que el Juez de Distrito considerando al procesado, culpable del delito de abandono de la balija que conducía, le impuso la pena de que se ha hecho mérito y remitida la causa á este Tribunal, el Promotor fiscal secundando la promoción del Lic. Román Romero, uno de los defensores del acusado, solicitó se esclareciera, si era ó no cierto que el wagón en que se verificó el robo, no existía un departamento destinado al conductor de ella, cuya diligencia dió por resultado el que se comprobara que en efecto, en el wagón de que se trata, no hay departamento especial para el Conductor de la correspondencia.

Resultando, séptimo: Que el C. Lic. Manuel G. Prieto en defensa de Valeriano de la Moya, solicitó se revocara la sentencia que se revisa, y que se absolviera á su defenso, por no podersele atribuir en el hecho de que se trata, falta de diligencia ó de cuidado, siendo más bien culpa de la Empresa del Ferrocarril Intercéanico, que no tiene en sus trenes, departamento especial para el correo, cuyas alegaciones reprodujo el otro defensor Lic. Román Romero.

Resultando, octavo: Que entregada la causa al C. Promotor fiscal para que formulara pedimento en definitiva, lo hizo en los siguientes términos:

C. Magistrado:

El Promotor fiscal dice: que en la causa seguida, en el juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por la pérdida de la correspondencia que sufrió el Conductor Valeriano de la Moya en la Estación de Yautepec, se mandó revocar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de dicho Estado, revocación que fué notificada al que suscribe y como no interpuso recurso alguno, por lo cual causó ejecutoria un auto pronunciado en segunda instancia, resulta que tal auto ha producido el efecto legal de la revocación de tal sentencia, pero que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada una conclusión, que si bien figura en los considerandos de dicho auto, no está expresada en la parte resolutiva del repetido auto, que es la que pasa en autoridad de cosa juzgada, aun cuando sus fundamentos sean legalmente insostenibles.

Esto supuesto, el funcionario que suscribe no pondrá á discusión, si debió ó no revocarse dicha sentencia en aquella ocasión, pero sí di-

rá que ni en esta, ni en ninguna otra causa puede tener exacta aplicación la repetida ley de 23 de Julio de 1833.

Para sostener esto, el Ministerio público tiene los siguientes fundamentos:

1.º La ley de 23 de Julio de 1833, fué dictada para que los Jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios, conocieran y obraran precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad, que la de asentarse la determinación, con expresión suscinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano en un libro que deben llevar al efecto» de donde resulta que esta ley, nunca tuvo aplicación en el Fuero Federal, en la intención de sus autores y que ni con el carácter de local, tiene hoy aplicación, supuesta la derogación que el Código penal hizo de las leyes anteriores de procedimientos.

2.º En los robos simples, dice la misma ley que se proceda de igual manera, y que los Jueces de primera instancia ejecuten las penas que por ellos impongan, *sin dar cuenta* al Tribunal, sino en caso de apelación, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan, todo según y como lo hacían, antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

3º Que la repetida ley de 23 de Julio de 1833, ordena que tales causas se concluyan precisamente en el término perentorio de quince días, en el concepto de que el Juez, que no hubiere fallado en ese término, incurre por la primera vez en la multa de doscientos pesos; por la segunda en la suspensión de empleo y sueldo por seis meses, y por la tercera en la de privación de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la Federación sino después de tres años.

Ahora debe agregar el Ministerio público, que si pidió la confirmación de la sentencia fué porque en ésta el Juez, que asistido de su Secretario tiene fe pública, asentó á fojas 2 que en el wagón había un lugar destinado al Conductor de la correspondencia, en cuyo caso resultaba fundada la responsabilidad de dicho conductor.

Mas hoy que por las diligencias practicadas posteriormente, resulta plenamente comprobado que no existía tal lugar destinado al Conductor, como falta el fundamento de la creencia que formado hubiera, contra el Conductor de la Moya, la buena fe del Ministerio que ejerce, le impone el deber de decir, como formalmente dice, que ahora pide la revocación de dicha sentencia, y que fundado en la ley 26,

tit. 1º Part. 7º, versículo: "Et si por su conocencia nin por las pruebas que fueren aduchas contra él non le fallare en culpa da quel yerro sobre que fue acusado, debelo dar por quito" como lo pide el Ministerio público á este Tribunal de Circuito. México, Mayo 20 de 1891.—Montiel y Duarte.

Considerando, primero: Que este Tribunal opinando enteramente de acuerdo con el C. Promotor fiscal, respecto de que la sentencia que se dictó en 1.º de Enero de 1889, revocando la del Juez de Distrito de 23 de Marzo de 1888, solo causó ejecutoria en su parte resolutiva, no tiene para que ocuparse de las objeciones que hace dicho funcionario, á las observaciones hechas en los considerandos de esa sentencia, que no fueron objeto de la parte resolutiva, porque con toda extensión explicó en ese fallo, el sentido en que es de considerarse vigente el decreto de 23 de Julio de 1833, tal como lo previene el art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857, lo que en nada se opone á las disposiciones que en el Fuero Federal asignan segunda instancia forzosa, en toda causa criminal, y en apoyo de la vigencia de ese decreto, debe citarse la opinión autorizada de la Suprema Corte de Justicia, que al revisar las causas seguidas en este Tribunal, en que tal declaración se ha hecho, no ha encontrado méritos para la responsabilidad.

Considerando, segundo: Que como con todo acierto hace valer el C. Promotor fiscal, estando plenamente comprobado que no existía en el wagón, en que tuvo lugar el robo de la balija, un lugar destinado al Conductor de la correspondencia; falta la base en que pudiera descansar la culpabilidad atribuida á de la Moya, por el abandono de la balija, por lo que debe absolvérsele del cargo que se le hizo, teniendo presente la ley 26, tit. 1º, Part. 7º que dice: «Etsi por su conocencia nin por las pruebas que fueren aduchas contra él, non fallare en culpa daquel yerro sobre que fue acusado debelo dar por quito.»

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de la disposición legal citada, se resuelve:

1.º Que es de revocarse y se revoca la sentencia de 7 de Marzo de 1889, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Morelos en esta causa.

2.º Se absuelve á Valeriano de la Moya del cargo que se le hizo de abandono de la balija de la correspondencia que conducía de Yau-tepec á esta Capital, antes de entregarla á su destino.

3.º Se declara que la instrucción de la presente causa en nada perjudica la opinión y fama del acusado.

4.º Con inserción de lo conducente de esta sentencia, librese oficio á la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas á fin de que, en la órbita de sus facultades, se sirva dictar, si lo tiene á bien, las disposiciones conducentes, á fin de que en los trenes del Ferrocarril Interocéanico, se destine un departamento especial al Conductor de la correspondencia.

5.º Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente, remítase al Juzgado de su origen para su ejecución y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.—Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fe.—Andrés Horcasitas.—José María Lezama, secretario.

SECCION PENAL.

JUZGADO 3.º CORRECCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez: C. Lic. Luis Antonio Morán.
Secretario: C. Lic. Gonzalo Espinosa.

CALUMNIA JUDICIAL.—¿Es requisito indispensable, para la existencia de este delito, que aquel á quien se imputa su perpetración, obre dolosamente, al afirmar el hecho que se reputa calumnioso?

Id.—¿Puede castigarse como calumniador al autor de la denuncia, queja ó acusación, que se juzgan calumniosas, cuando aquel pruebe plenamente, que tuvo causa bastante para incurrir en error?

Méjico, Julio 28 de 1891.

Vista esta causa instruida contra P. S. de Guadalajara, de veinticuatro años, soltero, profesor de instrucción primaria y de música y contra D. S. de Guadalajara, de cincuenta y ocho años, casado, empleado en la Luz Eléctrica, por calumnia judicial: en virtud de querella interpuesta por Doña M. A.

Resultando: que en 31 de Marzo último, la A.... se presentó al Agente del Ministerio Público, quejándose de calumnia judicial, contra los expresados S., acompañando una certificación del Juez 4º correccional, de una resolución en la cual declara que no estando comprobado el cuerpo del delito de allanamiento de morada, del cual acusaron los S. á la A., ésta fué puesta en libertad, por el artículo 8º del Código Penal. Que por lo mismo la A.... se creyó en el derecho de acusar á los S. del expresado delito de calumnia.

Considerando: que la Sra. A. entregó á los

S. la negociación del café y fonda sito en los bajos de la 2^a calle de S. R., mediante un contrato, en que figuran nada más como contratantes D. S. y su esposa Doña M. A. Que los S. afirman que el contrato fué de subarrendamiento y la A. sostiene que fué un contrato en virtud del cual los S. quedaron como encargados, pero afirma también en su declaración, que no puso en el citado contrato que era subarrendamiento, porque no tenía facultad de subarrendar. Que para resolver si es ó no, procedente la acción de calumnia de la Sra. A. debe atenderse á dos puntos principales; primero, si de parte de los S. hubo dolo y si estos pudieron incurrir en un error, al acusar de allanamiento de morada á la Sra. A. Que en cuanto al primer punto, los S. estaban en la inteligencia de que teniendo ellos subarrendada la negociación, la Sra. A. nada tenía para que intervenir, sino solamente en la falta de cumplimiento del contrato, pero no en introducirse á casa ajena, porque así debía considerarse durante el contrato; que por lo mismo sintiéndose ofendidos los S. por la reclamación que les hizo la A. de que les quitaría la negociación, antes del tiempo estipulado, si seguían tocando mas instrumentos de los permitidos en el mismo contrato, esto explica que al acusar los S. á la A., obraron en virtud de un derecho nacido del mismo contrato y no con dolo; que fundados en el repetido contrato, que al suscrito, no toca calificar, pero que en concepto de los S. y de la misma A. era de subarrendamiento, y no como afirma esta Señora de encargados, contrato desconocido en Derecho, los expresados S. tuvieron motivo bastante y fundado para incurrir en un error al hacer la acusación contra Doña M. A. Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 8^o y 669 del Código Penal, fallo: que no ha lugar á proceder contra D. y P. S. por el delito de calumnia de que fueron acusados y se les absuelve de dicha acusación, quedando como están, en libertad. Así definitivamente juzgando lo mandó el C. Juez 3^o Correccional Licenciado Luis Antonio Morán. Doy fé.—*Luis Antonio Morán.—Gonzalo Espinosa*, secretario.

JUZGADO 3^o CORRECCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez: C. Lic. Luis Antonio Morán.
Secretario: C. Lic. Gonzalo Espinosa.

DESTRUCCION DE COSA AJENA.—¿Puede incluirse en la clasificación genérica de este delito, la inutilización completa ó

parcial de un documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos?

MUTILACION DE DOCUMENTOS.—La que se lleve á cabo, sin que implique una simple alteración, constituye un delito de falsedad?

ID.—Esa mutilación es punible, cuando se verifica sin dolo y sin que por ella se originen perjuicios á la persona interesada en conservar intacto el documento mutilado?

Méjico, Agosto 1^o de 1891.

Vistas estas diligencias incoadas con motivo del auto del Sr. Juez 5^o de lo civil de 27 de Marzo último, cuyo auto refiere que pudo ser mutilado un documento y por lo mismo era de remitirse al Señor Procurador de Justicia, para su consignación al turno con sus antecedentes.

Resultando: que en el Juzgado 5^o de lo civil promovió juicio verbal Don A. C. contra Don C. A. R. sobre pago de novecientos pesos de un tronco de caballos colorados que asegura le compró éste, quedándose á deber el precio. Que durante el término de prueba, el apoderado de A. C. Licenciado O. R. presentó los documentos de fojas 4 y de fojas 6 los cuales fueron reconocidos por el Señor C. A. R., no solo ante dicho Juzgado 5^o, sino también ante el suscrito.

Resultando: que el Señor Juez 5^o creyó oportuno denunciar que dichos documentos estaban mutilados y que debía procederse á practicar por las autoridades competentes las diligencias necesarias, á fin de esclarecer si se había cometido un delito ó no y por esta razón remitió sus actuaciones, para tomar los datos respectivos, en lo cual obró con su reconocida justificación.

Resultando: que el Señor Licenciado O. R. declaró: que presentó el documento de fojas 4 que es una carta orden de Don M. A. para que pagara á A. C. los novecientos pesos, porque la recibió de su poderdante creyéndolo el mismo A. C. relativo y necesario en el asunto civil; que el documento de fojas 6 lo presentó después, para dar á conocer la buena fé de A. C., pues este no estimaba conducente al juicio el dicho documento de fojas 6, que se refería á un negocio de vacas entre C. A. R. y M. A., en cuyo asunto no tenía, ni tuvo interés ó intervención el expresado A. C. Que el Licenciado O. R. declaró también, que ambos documentos formaban uno solo, pero que A. C. lo rompió á la mitad con tijeras, porque vió que la razón puesta con lápiz, abajo de la carta-orden escrita con tinta, no era conducente á los novecientos pesos debidos en su concepto por C. A. R., sino que se refería á doscientos pesos del negocio de vacas ya dicho antes.

Resultando: que Don C. A. R. declaró: que

en efecto las dos fracciones exhibidas por O. R. formaban un solo documento y el haber cortado A. C. éste, formando las dos fracciones, en nada le ha perjudicado, ni pide por lo mismo nada contra A. C.

Considerando: que en el presente caso el Señor A. C. dividió un documento en dos fracciones, sin mutilarlo en el sentido de la ley, ni alterar en manera alguna su contexto; que este lo hizo de buena fe, sin dolo y sin tratar de occasionar perjuicio á nadie ni al Señor C. A. R., quien así lo reconoce en su declaración. Que por lo mismo no existe la mutilación ni alteración que expresa el artículo 487 del Código Penal, haciendo la interpretación natural que se desprende de los hechos. Que por lo mismo no están comprobados el cuerpo del delito, ni la culpabilidad de A. C. Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 8º del Código Penal y 121 del de Procedimientos Penales fallo: Primero que no ha lugar á proceder contra A. C. por el delito expresado. Segundo: remítanse los autos civiles al Señor Juez 5º del ramo, con atento oficio, en el cual se insertará copia de esta resolución. Hágase saber y archívense estas diligencias. Así definitivamente juzgando lo mandó, sentenció y firmó el C. Juez 3º Correccional Licenciado Luis Antonio Morán. Doy fe. — *Luis Antonio Morán. — Gonzalo Espinosa*, secretario.

SECCION CIVIL.

1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: „ M. Osio.

„ „ Rafael Rebollar.

„ „ Manuel Nicolín y Echanove.

„ „ V. Dardón.

Secretario: „ E. Escudero.

CASACION.—¿Cuál es el término legal para interponer este recurso, en los juicios verbales?

DEPOSITO.—¿Puede exigirse al recurrente, que haga el depósito, á que se refiere el art. 708 del Código de Procedimientos Civiles, cuando no hay dos sentencias conformes de toda conformidad?

IDEAM.—¿Decretada legalmente la constitución de ese depósito, ha lugar á distribuir la suma depositada, cuando no prospera la casación interpuesta?

Méjico, Diciembre 27 de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto, por el C. Tomás Balarezo contra la sentencia pronunciada por el C. Juez de primera Instancia del Puerto de la Paz en la Baja California, los autos del juicio verbal, seguidos contra D.

Rita Manríquez, sobre desocupación de un terreno y pago de trescientos pesos, siendo los litigantes vecinos de aquel lugar.

Resultando, primero: Que seguido en la forma verbal el juicio de que se trata, por haberse estimado el interés del negocio en menos de quinientos pesos, se pronunció sentencia en siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, absolviendo á Doña Rita Manríquez de la demanda sobre desocupación del terreno llamado "La Campana" y pago de daños y perjuicios estimados en trescientos pesos, y condenando á Balarezo en las costas y gastos del juicio.

Resultando, segundo: Que contra esta sentencia interpuso Balarezo el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al procedimiento, por medio de comparecencia asentada en los autos, con fecha catorce del mismo Agosto, es decir, siete días después de notificado el fallo.

Resultando, tercero: Que dicho recurso fué admitido; pero previniendo al recurrente depositara la suma de cien pesos, manifestándose en el auto de admisión, que aunque no había las dos sentencias conformes de toda conformidad, que para ello requiere el artículo setecientos ocho del Código de Procedimientos Civiles, procedía, sin embargo, el depósito conforme á una doctrina de los Sres. Manresa y Reus al comentar un artículo de la ley de Enjuiciamiento Española.

Resultando, cuarto: Que pedida revocación del auto en la parte que se refería al depósito, se declaró sin lugar, y verificado aquél, mediante protesta del recurrente, vinieron los autos á esta 1.ª Sala, en donde sustanciado el recurso se señaló día para la vista, que tuvo lugar el cinco y el nueve del corriente, con la asistencia de los Sres. Lic. Ricardo Cicero, por parte del recurrente y Prisciliano María Díaz González por la de la Sra. Manríquez y del Ministerio Público, los que informaron, sosteniendo el último las conclusiones siguientes:

1.º El recurso de casación contra la sentencia impugnada por D. Tomás Balarezo ha sido legalmente interpuesto, en cuanto á la infracción de los arts. 598, 1078 y 1125 y en igual concepto de la frac. VII del 714 todos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.º Es de casarse la sentencia recurrida, por el quebrantamiento de forma y por el concepto expresado en la primera proposición.

Y para el caso respectivo.

3.º El recurso de casación interpuesto por

D. Tomás Balarezo, en cuanto al fondo del negocio, contra la sentencia de que se trata, no ha sido interpuesto legalmente.

Considerando, primero: Que si bien el término para interponer el recurso de casación es de ocho días, conforme al artículo setecientos diez y nueve del Código de Procedimientos Civiles, esto es en los juicios escritos, pues en los verbales como el presente, dicho término debe reducirse á la mitad, en obedecimiento del artículo mil ciento veintinueve del mismo Código, que dice en lo conducente: "Los términos que no excedan de cinco días se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan se reducirán á la mitad. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas." (Como la del artículo setecientos diez y nueve.) Así se ha decidido invariablemente por diversas ejecutorias de esta 1^a Sala, pudiendo verse entre otras, la de seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Considerando, segundo: Que esto supuesto y debiendo decidir previamente sobre la legal interposición del recurso, conforme al artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, hay que resolver que el presente recurso no ha sido interpuesto en tiempo, pues como se ha visto en el resultando segundo, la comparecencia no fué puesta á los cuatro días, sino á los siete, después de la notificación del fallo. Y no obste lo manifestado por el recurrente que afirma que el artículo mil ciento veintinueve, sólo es aplicable á los juicios verbal, hipotecario y ejecutivo, ó de desocupación, fundada en contrato de arrendamiento; porque si bien la primera parte de dicho artículo, se refiere á esa clase de juicios, la última comprende á todos los juicios verbales y manda hacer reducción igual en los términos fijados, por disposiciones no comprendidas en ese capítulo y que deban ser aplicadas, como deben serlo las que fijan como el artículo setecientos diez y nueve y ciento diez del Código de Procedimientos civiles, ocho días improrrogables, para interponer la casación, claro es, que esos ocho días deben reducirse á cuatro.

Considerando, tercero: Que por lo que se refiere al depósito de cien pesos, ha tenido razón el C. Balarezo en oponerse y solicitar que se le devuelva, porque sea cual fuere la doctrina en que el Juez se fundó, no ha podido ser aplicable en presencia del artículo setecientos ocho del Código de Procedimientos Civiles, que manda que

se haga depósito, únicamente cuando hay dos sentencias conformes de toda conformidad; y como en el presente caso no hay más de una sentencia, fué indebido, por medio de una interpretación extensiva, mandar verificar el depósito y en tal virtud no puede mandar hacerse de él la distribución á que se refiere el artículo setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles, que sólo tiene lugar cuando ha habido depósito legalmente constituido.

Por los fundamentos y consideraciones expuestos, y con arreglo á los artículos setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero. El recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. Se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicios, que por el presente recurso haya causado á su colitigante.

Tercero. Devuélvase al C. Tomás Balarezo la suma de cien pesos que se le obligó á depositar.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, los Sres. Presidente y Magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—E. Escudero, Secretario.

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieta.

Magistrados: " Manuel Osio.

" " Rafael Rebollar.

" " Manuel Nicolín y Echanove

" " Carlos Flores.

Secretario " Eduardo Escudero.

CASACION.—¿Es siempre de resolución previa en este recurso, el punto sobre su interposición legal?

ID.—Basta para que el recurso prospere, que el recurrente alegue las infracciones que en su concepto, contiene el fallo recurrido, sin que aquellas se relacionen con alguna causa concreta que amerite el quebrantamiento de la ley, y con él, la legítima interposición del recurso?

ID.—Aunque el recurrente alegue, que el fallo recurrido, viola las leyes reguladoras de las pruebas, puede prosperar la casación en el caso en que el Tribunal sentenciador, haya calificado las pruebas rendidas?

Méjico, Enero 23 de 1892.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de los Señores Juan y Emilio Boy, los autos del juicio verbal ordinario, que sobre pe-

sos les promovió Don Tito Gorostietta representado por el Licenciado José María Gamboa, siendo á su vez representados los demandados por el Licenciado Ciro Ochoa, vecinos de esta Ciudad.

Resultando primero: Que ante el Juzgado 6º Menor, compareció en 6 de Mayo de 1891, el Licenciado Gamboa, pidiendo se citara á los Señores Juan y Emilio Boy, para que contestasen la demanda que les promovió sobre pago de ciento cincuenta y ocho pesos, procedentes del contrato contenido en los tres pagarés que exhibió; que citados á juicio los demandados se verificó éste el 18 del mismo mes, compareciendo el Señor Juan Boy y no verificándose su hermano Don Emilio; que Don Juan Boy opuso la excepción de personalidad por no tener los timbres la carta poder, la que desechada, contestó la demanda diciendo que personalmente nada debía á Don Tito Gorostietta y que si los pagarés fundamento de la demanda, estaban suscritos por él y su hermano Don Emilio, fueron otorgados con el carácter de depositarios que tenían conferido por el Juez 5º de lo Civil, de la negociación minera el Malacate en el Mineral de Sulitepec, en cuyo cargo habían cesado; pidió que se les absolviera personalmente de la demanda condenando al actor en costas, daños y perjuicios. El actor replicó pidiendo se nombrara un representante común y se diera por contestada negativamente la demanda por parte de Don Emilio Boy.

Resultando, segundo: Que abierto á prueba el juicio la parte actora rindió la documental, de los pagarés presentados con la demanda y de actuaciones judiciales, por informes del Juez 5º de lo Civil, relativo á autos seguidos por Boy contra Adolfo Bock y José R. Grant.

Resultando, tercero: Que á virtud del apercibimiento previo, se mandó á D. Juan Boy representante común de él y su hermano D. Emilio.

Resultando, cuarto: Que recusado el Juez 6º menor pasaron los autos al Juez 7º quien en estado pronunció su fallo en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, condenando á los Sres. Juan y Emilio Boy, al pago de ciento cincuenta y ocho pesos y réditos legales, desde el vencimiento de los pagarés, así como el pago de las costas legales.

Resultando, quinto: Que notificada esta sentencia en veintitres de Agosto con fecha veinticinco del mismo, el Lic. Ciro Ochoa, con la representación acreditada, interpuso el recurso de Casación en comparecencia que á la letra dice: «En veinticinco del mismo Agosto compareció

«el Lic. Ciro Ochoa y dijo: que la anterior sentencia causa á sus representados las violaciones «que en este acto reclama, interponiendo contra aquella, como lo hace en toda forma, el recurso de Casación, bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo setecientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles, ó sea en cuanto al fondo del negocio, alegando expresamente, como causa para introducirlo, las enumeradas en el artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, porque la desición es contraria á las letras de las leyes aplicables al caso, así como á su interpretación jurídica, y porque la sentencia comprende personas, acciones y excepciones, que no han sido objeto del juicio. Procede pues, á citar con precisión las leyes infringidas y á precisar también los hechos en que las infracciones consisten, permitiéndose ántes reasumir los hechos. Se presentó el Lic. José María Gamboa en representación de D. Tito Gorostietta, demandando personalmente á los Sres. Juan y Emilio Boy el pago de ciento cincuenta y ocho pesos, aduciendo como fundamento de su demanda unos documentos suscritos, no con las firmas de los Sres. Juan y Emilio Boy, sino con esta: "Boy Hermano." El día señalado para el Juicio concurrió D. Juan Boy y después de hacer notar, que la carta poder que amparaba la personalidad del Sr. Gamboa, no tenía los timbres que debía, negó en todas sus partes la demanda y expuso, como una explicación caballerosa, que si era cierto que él y su hermano D. Emilio, otorgaron esos documentos lo hicieron, no con su carácter personal, sino en su carácter de depositarios judiciales de la negociación minera denominada "El Malacate." Que en consecuencia él, personalmente nada debía. D. Emilio Boy no concurrió al emplazamiento y por lo mismo nada expresó. Las pruebas rendidas por el actor fueron, los documentos suscritos por "Boy Hermano" que no fueron reconocidos, y un oficio maliciosamente redactado por el Juzgado 1º de lo Civil, en el que se dice que los demandados, en la fecha de aquellos documentos, tuvieron la tenencia de la expresada mina, siendo de advertir, que ni siquiera pidió el actor se tuvieran como prueba las actuaciones del juicio, para que hubiera habido el pretexto de tomar en consideración y en contra de D. Emilio Boy, la respuesta dada por su hermano "D. Juan al contestar la demanda. En vista de lo anterior, el Sr. Juez de los autos condenó á mis clientes, á los dos, al pago de la suma de

"mandada, con el lujo de condenarlos también "en las costas. Esto supuesto, las violaciones "causadas á mis clientes en el fallo son estas:

"1º Ley infringida: artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles que ordena, que cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado. Este artículo es aplicable, porque es una disposición general para todas las contiendas judiciales. Hecho «en que consiste la infracción habiendo demandado el actor á los Sres. Juan y Emilio Boy el pago de ciento cincuenta y ocho pesos, le correspondía probar que estos señores adeudaban esa suma, lo cual no hizo ni intentó hacer pues «que la prueba que ofreció, consistente en documentos suscritos por Boy Hermanos, se refería «á terceras personas y á que Boy Hermanos son «una persona jurídica ó moral, enteramente dis- «tinta de los Sres. Juan y Emilio Boy; en con- «secuencia, el fallo debió absolver de la demanda á mis clientes, y como hizo lo contrario, «violó la terminante disposición del referido «artículo seiscientos cuatro del Código de Pro- «cedimientos Civiles.

2º Ley infringida art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: «La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente á la demanda y en la contestación. Este artículo es aplicable, porque como principio general, lo es también á toda clase de juicios. Como contiene dos disposiciones, una relativa á las acciones y la otra á las excepciones opuestas, y las dos han sido violadas, precisaré los hechos en que consisten las infracciones, en dos capítulos.

I. «La acción intentada por el actor lo fué «contra los Sres. Juan Boy y Emilio Boy, y la «acción que tuvo en consideración el señor Juez «sentenciador para condenar á mis representa- «dos, fué la que no se interpuso en la demanda; «la dirigida contra los Sres. Boy hermanos; en «consecuencia el fallo violó el artículo seiscien- «tos cinco en su primera parte.

II. «Ni D. Juan Boy ni D. Emilio Boy opu- «sieron excepción alguna á la demanda, D. Emilio Boy ni siquiera concurrió al juzgado el día «del juicio; y sin embargo, se ocupa en el fa- «llo el señor Juez sentenciador, como fun- «damento para condenar á mis clientes, de ex- «cepciones que no han sido opuestas, violan- «do así la segunda parte del repetido artículo «seiscientos cinco del Código de Procedimien- «tos Civiles. Por lo cual pide al señor Juez, que «admitiendo de plano este recurso conforme al «artículo setecientos veintidos del repetido CÓ-

"digo de Procedimientos Civiles, pues que está «interpuesto en tiempo y forma, se sirva man- «dar los autos á la Superioridad para su debida «tramitación. Y firmó. Doy f. — Lic. Ciro «Ochoa.—Guzman.»

Resultando, sexto: Que admitido el recurso, venidos los autos á esta Sala, y sustanciado, se señaló definitivamente para la vista, el día trece del presente mes de Enero, en cuyo dia pre- via citación que hizo la Secretaría, se declaró «Visto» el recurso, después de oír el informe producido por el patrono de la parte recurrida, y la lectura de los apuntes, que exhibió la parte recurrente y la de los que remitió el Ministerio Público, que terminan con la siguiente conclusión: «El presente recurso no se interpuso legalmente.»

Considerando, primero: Que ajustándose á lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos, la Sala de casación debe resolver previamente sobre la legal interposición del recurso, y no puede tomar en consideración más cuestiones, que las que sean objeto de la Casación ó las que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Considerando, segundo: Que si bien se citan como infringidos en los dos capítulos del recurso, los artículos seiscientos cuatro y seiscientos cinco del Código de Procedimientos, y conjuntamente las dos causas comprendidas en las dos fracciones del artículo setecientos once del Código de Procedimientos, no se relacionan las infracciones á que respectivamente se refiere la queja, con alguna causa concreta para introducir el recurso, lo que hace á este falto de preci- sión, é ilegal la interposición, artículo setecien- tos veinte del mismo Código: que por otro con- cepto, es ilegal la queja comprendida en el Ca- pítulo primero, porque se invoca como violado el artículo seiscientos cuatro del Código de Pro- cedimientos, porque en sentir del recurrente, el actor no probó su acción, siendo así que se rindió prueba, fué apreciada por el Juez del fondo y no se citó como infringida la ley reguladora de la prueba respectiva, lo que hace el mismo concepto, del artículo setecientos veinte: el ca- pítulo segundo, revela por sí mismo la ineptitud de la queja, haciendo el supuesto, de que la ac- ción no fué intentada contra D. Juan y Emilio Boy, concepto que rechaza el acto de demanda, contra quienes se pronunció el fallo, y se refiere la queja, á concepto distinto de la que pudiera hacerla apta, para ser vista en casación; y en el punto de la excepción no se precisa cual fué la que resolvió la sentencia que no fuera materia

del juicio, haciendo por este motivo ilegal la interposición. Artículos setecientos doce y setecientos veinte del Código de Procedimientos.

Por los expresados fundamentos, y conforme á lo dispuesto en los artículos setecientos once, setecientos doce, setecientos diez y ocho á setecientos veintiuno y setecientos treinta y cinco la 1^a Sala del Tribunal Superior, declara:

Primero. El recurso de casación interpuesto por parte de D. Emilio y D. Juan Boy no ha sido interpuesto legalmente.

Segundo. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios, que por el recurso interpuesto haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron, hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes. Fué designado ponente el Sr. Lic. Manuel Osio.—José Zubieto.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

Sección medico-legal.

El fusilamiento.—La horca.—La electricidad. La guillotina.

Proposición que respetuósamente se hace al Gobierno.

No pretendemos averiguar si la ejecución capital de un reo sentenciado á muerte es justa ó injusta; si el poder social que aplica al autor de un crimen ó delito una pena proporcional al delito ó crimen, es decir, por el daño causado y no por la cantidad de intención, único cartabón para medir el grado de culpabilidad, unas veces misericordioso, otras cruel, puede llevar la graduación de la pena hasta sus extremos límites; tampoco queremos dedicarnos al estudio de si la ejecución capital, realiza las condiciones de legitimidad de la pena, desde el punto de vista jurídico, ni tampoco, por último, ocuparnos de si matando legalmente á un hombre, aun cuando sea el peor de los criminales, se realizan todas las condiciones de la pena; quedense estas cuestiones para ser tratadas por personas competentes, y permítaseme que aunque incompetente, diga algunas palabras respecto de la pena de muerte.

La pena de muerte, buena ó mala, nos es impuesta por el Código Penal en sus artículos relativos y mientras estos artículos no sean derogados y sustituidos por otros más filantrópicos, tendrá que haber ejecutados; damos, pues, por sentado esto, y entramos en materia.

Hace poco todos los periódicos de la capital aumentaron el tiro ordinario, seguros de la fácil salida porque, en sus columnas venían descritos con lujo increíble de detalles todos los pormenores que precedieron, acompañaron y siguieron á la ejecución de J. B. M., el primero de los odiosos héroes del crimen de la Profesa; lo mismo sucedió cuando del Moral y García. Por consiguiente, todos nuestros lectores saben poco más ó menos lo que es un fusilamiento, y tendrán que convenir con nosotros en que si es nobilísima la justicia hasta ejecutando una sentencia de muerte, es imperdonable la残酷 que desarrolla, en los preliminares del drama final de la vida de un condenado; en efecto, á qué esa capilla de 36 horas acompañada de tanto aparato militar, esa lugubre visita de los miembros de la sociedad católica, ayudando prematuramente á bien morir al futuro fusilado, esa procesión no interrumpida de curiosos que como caníbales producidos por la civilización, van en busca de emociones grandes, nuevas ó renovadas, cuando dos horas son más que suficientes para que cualquiera de nuestros sentenciados, arregle todos sus negocios con los hombres y con Dios, y se despidan de su familia, economizándole así 34 horas de tormento indecible, monstruoso, tanto más monstruoso cuanto que es innecesario y una verdadera manifestación, como hemos dicho antes, de残酷. Yo estaba en París cuando la ejecución de Eyraud, y por circunstancias que no viene al caso referir, concurrió á su ejecución en la Place de la Roquette, y además de lo que vi y de que luego me ocuparé, supe que á las cuatro de la madrugada con toda tristísima e imponente solemnidad del caso, se el participó á Eyraud que el Señor Presidente de la República, le había negado la gracia de indulto que había solicitado, y que sería guillotinado dos horas después; se le ofreció notario, se le puso en relación con un sacerdote católico, se le dejó hablar y despedirse de su familia, se le hizo la *toilette* y á las 7 y minutos había dejado de existir. Qué diferencia en el procedimiento, cuánta tortura de las de grado supremo, disminuidas al desgraciado que en plena actividad de conciencia, con la brutalidad de un golpe de maza, se le anuncia la proximidad de su muerte.

Algo puede decirse también, respecto del modo de ejecución.

Nada más sencillo, para un hombre que privar

de la vida á otro hombre y sin embargo, la sociedad que mata escudada con el Código, ha tropezado mucho más de una vez con esos monstruosos medios de disvulnerabilidad, que la han hecho fracasar en su propósito; pero esto sólo en las sociedades que empleaban como medio de ejecución el fusilamiento ó la suspensión, pues no hay memoria de un solo individuo que haya sobrevivido después de haber sido ejecutado por medio del garrote, de la guillotina ó de la electricidad.

Me limito á estos cinco, porque son los únicos medios empleados por las sociedades modernas civilizadas para ejecutar sus sentencias de muerte: el hacha, el empalamiento, la sangría, el veneno, la flagelación, el fuego, el enterramiento, el despedazamiento del cuerpo, la rueda, la potencia, etc., etc., han desaparecido en su mayor número y pronto desaparecerán por completo, barridas por el sopló invasor, impregnado de savia civilizadora que va tomando posesión del mundo.

¿Cuál de los cinco sistemas es el mejor? Ocupémonos de cada uno de ellos en particular, y naturalmente vendrá la conclusión á decirnos cuál debe preferirse.

Poco debemos decir del fusilamiento porque es sobradamente conocido de todos, cuando menos el *modus faciendi*. Cinco soldados del ejército, y últimamente cinco gendarmes, convertidos en verdugos, disparan sus armas al mismo tiempo sobre el reo, que con los ojos vendados recibe la descarga; como no es lo mismo tirar al blanco que á un hombre vivo, por hábiles que sean para lo primero, resultan torpes para lo segundo; así es que ordinariamente el desgraciado ajusticiado con muchos huesos rotos, se revuelca en el suelo sobre su sangre, roncando, haciendo rodar dentro de las órbitas los ojos espantados y preñados de rencor. Como esta situación no puede prolongarse, la consideración humana, le concede una gracia al moribundo: un nuevo tiro á boca de jarro en una región noble que muchas veces no basta para rematar al reo. Entonces se siguen disparando tiros, también en regiones nobles, hasta que á juicio del médico todo ha concluido.

Del Moral necesitó dos tiros de gracia y tenía 16 agujeros en el cuerpo, García un tiro y 14 agujeros, Martínez 3 tiros y tenía 7 agujeros.

Dicen los que han recibido heridas por arma de fuego que no han sufrido dolor alguno en el momento de la herida; no falta quien asegure que en el ardor del combate ni se aperciben siquiera de que han sido heridos; puede ser, no tengo experiencia sobre el particular; pero como quiera que sea, en las tres ejecuciones por fusilamiento que he

visto, he salido del patio del Jardín horrorizado, casi protestando contra la pena de muerte por más que en muchos casos de determinismo orgánico, la juzgo necesaria.

La suspensión ó colgamiento tan en moda entre los sectarios de Lynch en los Estados Unidos y ántes en México en los caminos reales, se lleva á cabo clásicamente hablando, de la manera siguiente: el reo lleva en el cuello tres cuerdas, una gruesa, lo bastante para sostener el peso del cuerpo del ajusticiado y el del verdugo, y dos del grueso del pequeño dedo que se llaman atormentadoras y que abrazan el cuello en un nudo corredizo. Una vez llegados al sitio de la ejecución, es decir al patíbulo ó al cadalso, en carreta, á caballo ó en asno, sube el verdugo por una escala hasta amarrar al brazo de la potencia las dos cuerdas atormentadoras; se hace subir el reo á la escala y en un momento dado, cuando la cuerda principal ésta asegurada, el verdugo precipita al reo, que queda colgado; entonces el verdugo haciendo uso de las manos amarradas del reo como de un estribo monta sobre el ajusticiado y lo remata, digamos así, á fuerza de sacudimientos y golpes en el estómago con la rodilla.

La mecánica ha contribuido á mejorar el procedimiento inútilmente; en vez de hacer subir al reo por una escala se le hacía subir por una escalera á una plataforma, cuyo piso desaparecía en el momento indicado.

Según dicen los que han pretendido suicidarse por suspensión, este procedimiento no tiene nada de doloroso, al contrario, al decir de Bacon, un gentil hombre inglés que se colgó para comprobar la cuestión de sufrimiento, aseguró al volver á la vida, que todo lo que resintió fué primero una sensación vivísima de luz, reemplazada inmediatamente por la oscuridad más completa, pero sin haber sufrido la más ligera sensación dolorosa. Un carnicero salvado por un médico mediante \$20,000, gracias á la introducción de un tubo que permitía á los pulmones continuar recibiendo aire, asegura que todo se re'ajo á una conmoción muy viva pero poco dolorosa; que poco á poco sus nervios fueron sobre excitados como por deseos eróticos.

La estrangulación, género de suplicio el más antiguo usado en México, puesto que se llevó á cabo por los antiguos mexicanos para castigar en los jóvenes nobles las faltas de sumisión á los padres, consiste en ejercer una constricción directa sea, al rededor del cuello, sea hacia adelante, dando por resultado la suspensión brusca de los fenómenos de la respiración y de la vida; esta definición es tan explícita, que no necesita explicaciones; un la-

zo ó un lienzo cualquiera, generalmente una maza, bastan para obtener un resultado inmediato; los fenómenos fisiológicos que la acompañan son los mismos que los que se producen con el procedimiento anterior.

Nuestros lectores recordaran que el 6 de Agosto de 1890 despues de una capilla, digamos así, de catorce meses fué ejecutado Kemmler en la prisión de Auburn, Estados Unidos.

Los útiles para el triste experimento fueron muchos y muy costosos: Una máquina de corrientes alteradas de Westinghouse con su correspondiente excitador, estas dos máquinas recibian el movimiento por medio de bandas conectadas con una caldera de vapor de 45 caballos; las corrientes desembocaban á un cuadro de distribución provisto de Voltá-metros de Cardew, con resistencias adicionales, unas 20 lámparas de Edissou de 100 voltas montadas en tensión y en derivación, é indicando con su brillo cuándo la electricidad era bastante para llevarlas á su estado normal, había tambien en el cuadro amparómetro de Bergman que debia decir la cantidad de electricidad que iba á atravesar el cuerpo del condenado, y que al fin no fué consultado, una silla complicada, unos electrodos especiales, etc, etc.

Para qué cansar á nuestros lectores con la descripción técnica de tan lúgubres aparatos? Bástense saber que despues de someter á Kemmler durante 17 segundos á la corriente tan poderosa de las máquinas, se le declaró bien muerto, luego se vió que vivia aun, y se volvió á cerrar el circuito hasta que por fin murió á Dios gracias. Southwick, Jenkins, Barnes, Edisson, Cravath y otros muchos emitieron opiniones contradictorias sobre las cuales están los hechos: la ejecución fué verdadero fracaso.

Ahora bien: los empleados de las compañías eléctricas que en el desempeño de sus trabajos han recibidos choques eléctricos, aseguran que el sufrimiento es espantoso, los límites de este artículo no nos permiten extendernos sobre el particular, bástenos decir, que corren publicadas en las obras de electricidad, la descripción de los sufrimientos de estos desgraciados y recordar tan solo el accidente que en 1747 le aconteció á Musschebroeck al tocar las dos armaduras de una botella de Leyde. (Dijo que no repetiría el experimento, aunque le ofrecieran un trono.)

Sin embargo, como en estos tiempos todo quiere hacerse por la electricidad, las pruebas *in anima vile*, han continuado á pesar de los dispendios y de los fracasos, porque se espera por los inventores

de este género de ejecuciones, que con el tiempo se llegará á electrizar cómodamente.

Este aparato de muerte, nació virtualmente en Octubre de 1789 un diputado constituyente muy honorable, muy dulce en su trato y reputado como filántropo, el Dr. Guillotin propuso á la Asamblea la sustitución al procedimiento de entonces, la *glave* (espada de dos filos) ó el hacha por un aparato mecánico, que en un abrir y cerrar los ojos, éstas fueron sus palabras, separara la cabeza del tronco, pero su idea, aunque aceptada desde entonces, no se puso en planta sino hasta el 20 de Marzo de 1793, en que el Dr. Louis, inspirándose en las máquinas empleadas en Italia para la ejecución de los nobles en el siglo XIV y todo el siglo XVIII en Inglaterra presentó un proyecto, cuya adopción fué inmediata; el instrumento se llamaba Louisette del nombre de su autor, pero el pueblo le llamó Guillotina, consagrando con él la memoria del buen Dr. Guillotin.

Pero esto es historia, y cuando una cosa es buena, poco debe preocupar su origen.

Maxime Du Camp, hace en la *Revue de Deux Mondes*, una descripción admirable de la guillotina que recomendamos á nuestros lectores, con motivo de la ejecución de Momble, el asesino de Sain-Demis; nosotros quisieramos traducirla ó cuando menos extractarla, pero ya va siendo demasiado largo este artículo, y tenemos que concretarnos: en último análisis, la guillotina es un aparato ingenioso, por medio del cual, se separa instantáneamente la cabeza del tronco; consiste en una cuchilla de filo obliquo, que desciende de una altura de 2.80 entre dos montantes verticales y animada de una velocidad y de una fuerza enormes, gracias á un peso de 60 kilos de plomo que lleva en la parte superior.

DR. I. FERNANDEZ ORTIGOSA.

(Continuará.)

ADVERTENCIA.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.